

AUTO N. 01354

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-02806 del 14 de marzo de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **URBANIZACIÓN MARBELLA ETAPA I**, con Nit. 830.053.031-7, la intervención silvicultural de 33 individuos arbóreos consistente en doce (12) talas, una (1) poda radicular, una (1) poda de estabilidad, diez (10) tratamiento integral y nueve (9) poda de control de altura, en la carrera 3 No. 6 – 95 sur Conjunto Ciudad Marbella Etapa I de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 27 de julio de 2020 a la carrera 3 No. 6 – 95 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 15837 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) | | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|--------------|-----------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|---|
| | | | | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 15 | <i>Eucalyptus globulus</i> | Interior del predio | 214 | 25 | NO | SI | | TALA SIN AUTORIZACIÓN | Arboles # 15 autorizado para Poda en el Concepto técnico SSFFS-02806 de 2018. |
| 18 | <i>Cupressus lusitanica</i> | Interior del predio | 52 | 7 | NO | SI | | TALA SIN AUTORIZACIÓN | Arboles # 18 autorizado para Poda en el Concepto técnico SSFFS-02806 de 2018. |
| | | | | | | | | | |

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Que mediante solicitud con radicado No. 2016ER211875 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Conjunto Residencial Urbanización Marbella Etapa 1, solicitó permiso para realizar tratamientos silviculturales en la Carrera 3 # 6-95 Sur, ubicado en el Barrio Buenos Aires, UPZ La Gloria, Localidad San Cristóbal, aduciendo que los individuos arbóreos presentan deficientes condiciones físicas y se encuentran en zona de pendiente al interior del Conjunto “Urbanización Marbella Etapa 1”.

La Secretaria Distrital de Ambiente mediante Concepto técnico de manejo SSFFS-02806 del 14/03/2018 cuyo autorizado es Urbanización Marbella Etapa 1, Que mediante solicitud con radicado No. 2016ER211875 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Conjunto Residencial Urbanización Marbella, solicitó permiso para realizar tratamientos silviculturales en la Carrera 3 # 6-95 Sur, del Barrio Buenos Aires, UPZ La Gloria, Localidad San Cristóbal, aduciendo que los individuos arbóreos presentan deficientes condiciones físicas y se encuentran en zona de pendiente al interior del Conjunto “Urbanización Marbella Etapa 1”.

La Secretaria Distrital de Ambiente mediante Concepto técnico de manejo SSFFS-02806 del 14/03/2018 cuyo autorizado es Urbanización Marbella Etapa 1, autoriza la Tala de una (1) Acacia (*Acacia decurrens*), dos (2) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), 8 ocho (8) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), de un (1) Pino patula (*Pinus patula*), la poda radicular de un (1) Cerezo (*Prunus spp*), la poda de estabilidad de un (1) Caucho (*Ficus elástica*), el Tratamiento integral de una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), dos (2) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), tres (3) Urapan (*Fraxinus chinensis*), una (1) Palma yuca (*Yucca elephantipes*), y la poda de control de altura de cinco (5) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), cuatro (4) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), ubicados en la dirección referenciada.

Sin embargo cuando se realiza el seguimiento al Concepto técnico SSFFS-02806 del día 14/03/2018 en la KR 3 # 6- 95 Sur, por parte de un ingeniero adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora, se evidencio que los árboles No 15 y No 18 pertenecientes a la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) y Ciprés (Cupressus lusitánica) no se encontraron emplazados en el lugar, los cuales se les había autorizado Poda de control de altura por lo tanto se emite concepto técnico sancionatorio por tala ilegal de un (1) de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) y un (1) individuo de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica) (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15837 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Concepto Técnico No. SSFFS-02806 del 14 de marzo de 2018 “CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO SILVICULTURAL DE ARBOLADO URBANO”**

Una vez realizada la evaluación técnica, con base en el proyecto a desarrollar y dadas las condiciones de riesgo que genera la vegetación que a continuación se relaciona se determina el tratamiento silvicultural que se debe aplicar inmediatamente.

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|---------------------------------|--|----------------------|
| 1 | EUCALIPTO COMÚN | 1.34 | 8 | 0 | Regular | ZONAS VERDES INTERIOR LCONJUNTO | AL SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INTEGRAL DE UN (1) INDIVIDUO ARBOREO: CONSISTENTE EN REALIZAR PODA DE FORMACIÓN DE COPA, ELIMINAR EL FUSTE QUE PRESENTA MAYOR INCLINACIÓN Y ADMINISTRAR FERTILIZACIÓN FOLIAR. | Tratamiento integral |
| 2 | EUCALIPTO COMÚN | 0.76 | 9 | 0 | Malo | ZONAS VERDES INTERIOR LCONJUNTO | AL SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE REALIZAR TALA DE MANEJO DE UN(1) INDIVIDUO ARBOREO DEBIDO A QUE PRESENTA DEFICIENTES CONDICIONES FÍSICAS Y/O SANITARIAS Y MAL EMPLAZAMIENTO EN ZONA DE PENDIENTE, JUNTO A VIVIENDAS. | Tala |

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 15837 de 28 de diciembre de 2021**, la **URBANIZACIÓN MARBELLA ETAPA I**, con Nit. 830.053.031 – 7, ubicada en la carrera 3 No. 6 – 95 sur del barrio Buenos Aires de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el tratamiento integral para el individuo arbóreo *Eucalipto Común*, consistente en realizar la poda de formación de copa y por el contrario dicho árbol fue talado, sin contar con permiso que autorizara la intervención silvicultural.
- Así mismo, tampoco se garantizó el tratamiento autorizado para el individuo arbóreo "*Eucalipto común*" No. 2 al que debía realizarse poda y también fue talado sin contar con el permiso que autorizara dicha intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **URBANIZACIÓN MARBELLA**, con Nit. 830.053.031 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO URBANIZACIÓN MARBELLA ETAPA I**, con NIT. 830.053.031-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO URBANIZACIÓN MARBELLA ETAPA I**, con NIT. 830.053.031-7, en la carrera 3 No. 6 – 95 sur de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15837 de 28 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-278** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

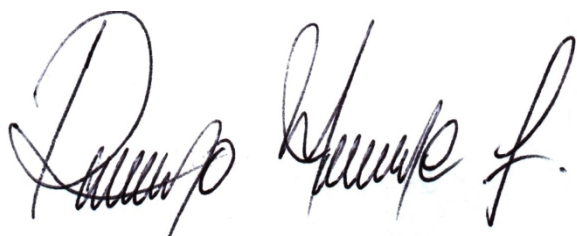
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA | CPS: | CONTRATO 20230786 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 15/03/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA | CPS: | CONTRATO 20230786 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA | CPS: | CONTRATO 20230786 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 15/03/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 20/03/2023 |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2023 |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/03/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|